Núm. 3464
Fecha: 2 de junio de 1987 8:30 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 87-22

Resolución para enmendar la Tarifa M-1-1 adoptada mediante la Resolución Núm. 86-28 del 21 de agosto de 1986 y enmendar las Resoluciones 87-09 del 5 de marzo de 1987 y la 87-12 del 11 de marzo de 1987.

POR CUANTO, con fecha del 27 de febrero de 1987 la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico recibió de la Comisión Marítima Federal una comunicación donde se indica el requerimiento para que se cumpla con las reglamentaciones de radicación de tarifas para Operadores de Terminales Marítimos en el sentido que toda tarifa o cambio a tarifa debe radicarse con la Comisión en o antes de su fecha de efectividad lo que no se exigía anteriormente y no presentaba dificultad alguna para la Autoridad. El no cumplir con tales disposiciones puede conllevar penalidades severas.

POR CUANTO, debido al requerimiento de la Comisión Marítima Federal es necesario que en primer término se enmiende la fecha de efectividad de los cambios de la Tarifa M-1-1 cubiertos por las Resoluciones Núm. 87-09 y 87-12 para que sea el 15 de abril de 1987.

POR CUANTO, para que se facilite cumplir con los mismos requerimientos de la Comisión Marítima Federal ahora y en el futuro resulta conveniente enmendar el procedimiento de adoptar cambios en las tarifas marítimas a los fines de agilizarlos y adoptar una estipulación tarifaria para que en aquellos casos que envuelven aclaraciones de tarifas, mejoras o adiciones a las tarifas, o cargos nuevos dentro de la tarifa ya aprobada mediante resolución y que no representen cambios sustanciales, la Autoridad pueda radicarlos con la Comisión Marítima Federal sin necesidad de tener que aprobar una resolución.

POR CUANTO, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico recomendó las enmiendas mencionadas anteriormente al Secretario de Transportación y Obras Públicas y este estuvo de acuerdo en aprobar las mismas.

POR TANTO, RESUELVESE

I. Enmiendas a Resoluciones

1. Se enmiendan las Resoluciones Núm. 87-09 del 5 de marzo de 1987 y 87-12 del 11 de marzo de 1987 a los fines de cambiar la fecha de efectividad de las páginas o cambios de cada una de estas Resoluciones para que sea el 15 de abril de 1987 de acuerdo con lo que se ha sometido a la Comisión Marítima Federal.

2. Se enmienda la Resolución Núm. 86-28 del 21 de agosto de 1986 a los fines de incluir una disposición en la Tarifa M-1-1 que exprese que la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrá adoptar cambios en la tarifa en casos de aclaraciones, mejoras o adiciones a las tarifas que no representen variaciones sustanciales. La página enmendada conteniendo tal disposición se aprueba para que la Autoridad la inicie de manera tal que sea efectiva en o antes de la fecha de haberse radicado con la Comisión Marítima Federal.

II. Efectividad y Otros

1. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor a la fecha de su firma por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. Sección 311-354) y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A. Secciones 2101-2801) según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 1987.

SOMETIDA POR:

JOSE A. DALMAU MONTANER 10/4/87
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

APROBADA POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICO:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

Artículo	
3.0	Aplicación de Tarifa y Reglamentos Este Reglamento es aplicable a los muelles, embarcaderos, terminales marítimos, malecones, área de tránsito, atracaderos, descargaderos y cualquier otra facilidad, que se utilice para cargar o descargar cosas, pertenecientes a la Autoridad y los Puertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, y aplicara por igual a todos los usuarios de las facilidades de la Autoridad de los Puertos y/o puertos bajo su jurisdicción.
3.0.1	Consentimiento a Términos de la Tarifa El uso de los muelles, atracaderos, terminales marítimos, espigones, areas en tránsito y puertos y otras facilidades de la Autoridad de los Puertos o bajo su jurisdicción constituye un consentimiento de las partes interesadas a cumplir con todos los términos, condiciones, reglas y reglamentaciones, penalidades, derechos y cargos que se establecen mediante esta tarifa.
3.0.2	Uso de Facilidades La Autoridad de los Puertos se reserva sus derechos a negar el uso de sus facilidades en cualquier ocasión u ocasiones y sin previa notificación a cualquier usuario quien o el cual sea delincuente en el pago de sus cuentas por más de 30 días, tal negación continuará hasta que tales cuentas sean totalmente saldadas y que se mantengan en status corriente.
3.0.3	Responsabilidad de Pago Todas las facturas quedan vencidas a su presentación y a menos que se hagan otros arreglos con la Autoridad de los Puertos son pagaderas de contado por el usuario, embarcaciones, sus dueños, agentes estibadores u otros. La Autoridad de los Puertos no permitirá el movimiento de carga desde, a través o por dentro de sus facilidades, o podrá reservarse el permiso de ocupar o usar tales facilidades, pertenencias y equipo hasta que todos los derechos y cargos tarifarios se hayan pagado excepto que la Autoridad de los Puertos podrá voluntariamente extender arreglos de crédito para gobernar el pago de tales derechos o cargos. Las embarcaciones y agentes no permitirán el movimiento de carga directa o de las grúas de las embarcaciones y tierra o porteadores marítimos hasta que se obtenga la aprobación de la Autoridad según se especifica en este inciso. Los errores, si alguno, serán rectificados mediante ajustes o enmiendas basandose en la información subsiguientemente recibida desde la preparación de la factura original.
3.0.4	Tiempo Límite para Radicar Reclamaciones Todas las reclamaciones en contra de la Autoridad para el recobro de sobrecargos deberan radicarse con la Autoridad dentro del tiempo de un año

Artículo	
	desde la fecha en que la factura o facturas se presenten al cobro.. No se efectuarán reembolsos, ni ajustes en cualquier reclamación que se radique luego de transcurrido el tiempo límite aquí establecido.
3.1	Atraque
3.1.1	Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.
3.1.2	Los cargos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco de acuerdo con el "Lloyds Register", licencia o certificado del barco y se utilizará el más alto para el cobro de los derechos de atraque.
3.1.3	El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.
3.1.4	Los cargos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de estas durante las cuales un barco esté amarrado.
3.1.5	No se impondrán cargos de atraque a:
3.1.5.1	Una embarcación mientras esté efectivamente utilizándose en servicio como remolcador cuando esté amarrado durante la maniobra de atraque o desatraque a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque. Esta exención no procederá cuando el remolcador permanezca amarrado a la otra embarcación sobre el tiempo de haber prestado el servicio.
3.1.5.2	Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquellos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares.
3.1.5.3	Cualquier caso de atraque no cubierto anteriormente se le fijará una tarifa de "Atraque N.O.S." (Artículo 5.1.7), por tonelada bruta de registro por día o fracción.
3.1.5.4	Cuando un barco cambie de atracadero a instancia de la Autoridad de los Puertos se le cobrará atraque comenzando desde el momento en que el barco se amarre al primer muelle, atracadero u obra de malecón hasta el momento en que desaloje el último muelle, atracadero u obra de malecón. Si el barco cambia de atracadero para su propio beneficio o el de su agente, se cobrará atraque por separado en cada muelle, atracadero u obra de malecón.

Artículo	
3.1.6	Barcos que regularmente sirven a Puerto Rico, mientras reciban reparaciones o mantenimiento regular cuando están atracados en facilidades de la Autoridad de los Puertos, se le cobrará la mitad de la tarifa de atraque, luego de haberse realizado con anterioridad los arreglos pertinentes con un oficial de la Autoridad para el uso del muelle. De manera similar a barcos de servicio no regular se les cobrará 60% de la tarifa regular de atraque.
3.1.6.1	Cuando se efectuén los arreglos pertinentes para el uso de un muelle o para las reparaciones o mantenimiento de un barco, dicho barco, luego de autorizado estará sujeto a cambiar de muelle si es requerido por la Autoridad de los Puertos.
3.1.6.2	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrá a su propio juicio y discreción conceder exenciones en el cargo de atraque a barcos turistas o de pasajeros en su primera visita a los muelles de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en San Juan.
3.2.0	MUELLAJE
3.2.0.1	Informes Requeridos El dueño, agente, capitán u otra persona a cargo de una embarcación o carga deberá proveer al Encargado del Muelle en la facilidad de muelle en que la embarcación se encuentre descargando o cargando, u Oficina de Facturación de la Autoridad copias completas del manifiesto del barco y/o conocimiento de embarque o de viaje, facturas de flete que especifiquen los nombres de los consignatarios o consignadores y los pesos y medidas de toda la carga o cualquier otra información o documentación que pueda ser necesaria para desarrollar records estadísticos y asegurar el cobro debido de los cargos. Todos los usuarios de los puertos y facilidades bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrán ser requeridos a permitir el acceso a archivos y documentos de transportación necesarios a los fines de auditar o comprobar la corrección de los documentos sometidos.
3.2.0.2	Derecho a Negar la Manipulación de Carga La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reserva el derecho de negar la manipulación de cualquier artículo que encuentre irrazonable a moverse (artículos que puedan constituir un peligro o crear situaciones que afecten las operaciones, ocasionando daños o ensuciando las facilidades en forma anormal o creando contaminación) a través de sus facilidades.
3.2.1	De acuerdo con lo establecido en esta tarifa los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o de pie cúbico de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (ésto es, según se haya computado el flete en el manifiesto).

Artículo	
3.2.2	Cuando las tarifas de flete son computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libra o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.
3.2.3	Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libra o pie cúbico (ejemplo, por paquete, etc.) el muellaje se fijará a base de peso o pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca el mayor ingreso.
3.2.4	En caso que no se provea información del peso o medida de la carga y resulta difícil determinar la base del cobro de muellaje, se usará un factor de 25 lbs. por pie cúbico para tal determinación. En tal caso el muellaje se cobrará usando la base que mayor ingreso deje a la Autoridad.
3.2.5	A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) manifestado originalmente para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan diez (10) días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquellos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

Artículo	
3.3.2	El cargo por pasajero no aplicará a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico en un mismo viaje en el mismo barco que empezó su viaje, disponiéndose que los pasajeros comenzaron su viaje en una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluidos en el número de pasajeros usados para determinar los cargos por pasajeros pagados por el barco en dicha ocasión.
3.3.3	Los cargos por pasajero serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquiera suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del promedio máximo de interés legal permitido por las leyes de Puerto Rico.
3.3.4	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considera convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.
3.4	Cargos Por Servicios de Puerto Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos a base del tonelaje bruto del barco.
3.4.1	Los cargos por servicios de puertos no serán aplicables a:
3.4.1.1	Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico, que tenga una licencia anual emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Esta exención no aplica cuando en cualquier ocasión en que la embarcación se use en servicios con puertos fuera de Puerto Rico. En estas ocasiones a tales embarcaciones se les cobrará por lo menos un día cuando salgan y un día a la llegada o por todo el tiempo que se efectuen las operaciones de carga y/o descarga si la embarcación continua con tales servicios.
3.4.1.2	Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto que tenga una licencia anual emitida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Esta exención no aplica en cualquier ocasión en que la embarcación se use en servicios con puertos fuera de Puerto Rico. En estas ocasiones a tales embarcaciones se les cobrará por lo menos un día cuando salgan y un día a la llegada o por todo el tiempo que se efectuen las operaciones de carga y/o descarga si la embarcación continua con tales servicios.

Artículo	
3.4.1.3	Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.
3.4.1.4	Todo barco de turismo conocido como "Cruise Ships".
3.4.1.5	Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.
3.4.1.6	Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje. Se entiende por reparaciones indispensables aquellas necesarias para permitir el movimiento de la embarcación tales como reparaciones de helices, timones, sistema de abastecimiento de combustible o de agua, generadores, luces de navegación o reparaciones del casco que de no efectuarse constituyan un peligro para la navegación. Para acogerse a esta exención el agente, capitán o dueño de la embarcación deberá presentar prueba evidente y certificación previa de las reparaciones a efectuarse y tiempo estimado de terminación de las reparaciones al oficial de control de muelle, al encargado de muelle o al Negociado Marítimo de la Autoridad de los Puertos.

Artículo	
	quier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga, más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables, excepto para las facilidades de Mayaguez donde serán diez (10) días laborables, excepto por lo siguiente:
3.5.1.1	Embarques de un sólo producto por un sólo embarcador, tanto de importación como de exportación, en exceso de 3,000 toneladas cortas y hasta 4,999 toneladas cortas, un período libre de seis (6) días laborables; en exceso de 5,000 toneladas cortas de un mismo producto o para un mismo embarcador, un período libre de siete (7) días laborables.
3.5.1.2	Carga que no sea en recipiente o suelta, originalmente manifestada para trasbordo a otros puertos sin cambiar en forma o contenido, pagando sólo muellaje de entrada, tendrá un período libre de diez (10) días laborables. En caso de que no se haya efectuado el trasbordo en los diez (10) días laborables y la carga permanece en un muelle de la Autoridad, el período libre se extenderá en cinco (5) días laborables adicionales bajo la condición que se pague muellaje de salida. Carga en trasbordo dejada sobre muelle en exceso de quince (15) días laborables, pagará demora de acuerdo con lo establecido en esta tarifa pagando en adición muellaje de salida si se reembarcara. De la carga no ser reembarcada le será aplicable lo dispuesto en los artículos 3.5.8 y 6.2. Si la carga se levanta del muelle para un almacén que no sea propiedad de la Autoridad de los Puertos durante el período entre los días once y quince no se considerará carga en trasbordo y pagará demora como si fuera carga de entrada o sobre el período libre regular de cinco días laborables. La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos que evidencien que se trata de carga en trasbordo para tener derecho a lo que sobre este particular se establece.
3.5.1.3	Carga en recipientes retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) originalmente manifestada para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, un período libre de diez (10) días laborables. A la carga que exceda este período y hasta quince (15) días laborables, se le impondrá un muellaje adicional. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de quince (15) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en adición un muellaje para carga de salida de trasbordo, si es reembarcada como se indica en el artículo 5.2.9. La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.
3.5.1.4	Carga de importación que tiene que pasar procedimientos de Aduana, Agricultura o Salud, un período de seis (6) días laborables.

Artículo	
3.5.1.5	Carga de exportación para países extranjeros un período de seis (6) días laborables. Carga de programas del gobierno federal o estatal, con el propósito de favorecer la educación, salud, asistencia pública o para atender situaciones de emergencia, cuando exceda de 1,000 toneladas, un período de tiempo libre de siete(7) días laborables.

Artículo	
3.5.1.6	Carga destinada o a ser embarcada por embajadas o por diplomáticos de países extranjeros la cual se considera como carga diplomática y especialmente mudanzas, hasta un máximo de 4,000 libras, un período libre de quince (15) días laborables.
3.5.1.7	Toda la carga a moverse através de la Zona de Comercio Libre del Puerto de San Juan independientemente de su volumen y si es carga suelta o en contenedores e independientemente de que sea en trasbordo, que luego se vaya a procesar o entre al comercio local tendrá un período de tiempo libre de diez (10) días laborables. Esta carga estará sujeta a los muellajes de importación y exportación cuando sea correspondientemente embarcada.
3.5.2	Comienzo Período Libre El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos de un muelle. El tiempo libre para la carga descargada de un barco que empieza las operaciones en un muelle y se mueve a otro para terminar, comenzará en la primera madia noche que el barco termine las operaciones en el segundo muelle.
3.5.3	La carga que permanezca en el área de tránsito en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos luego de expirado el período de tiempo libre será, a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocada en almacenaje público bajo el riesgo de y a expensas de las mercancías o se le impondrán los cargos por demora.
3.5.4	Recipientes vacíos que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacíos que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo y gastos del dueño o cargos por demora serán impuestos según se establece en esta tarifa. Artículo 6.2.5.
3.5.5	La carga originalmente manifestada a ser transferida de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma y contenido, incluyendo tanto los recipientes llenos como los vacíos, se considerará como carga y recipientes que llegan desde el punto de vista de su derecho a tiempo libre y del derecho de la Autoridad de los Puertos a almacenarlos y/o imponer demora.
3.5.6	Cualquier tipo de carga o recipiente que se haya recibido y depositado en un muelle sin que se reembarque pagará demora. Tal carga o recipiente pagará demora comenzando desde el momento en que se deposite hasta que se despache.
3.5.7	Cualquier tipo de carga en la que no se indique en el manifiesto o documentos de embarque la base para comprobar la demora se le cobrará tal demora por quintal o pies cúbico, lo que más ingresos le deje a la Autoridad de los Puertos, pudiéndose aplicar en su lugar el artículo 3.2.4 si es necesario.

Artículo			
5.3.2	Los barcos turistas que efectúen más de cuarenta viajes durante un período de doce meses consecutivos se les cobrará una tarifa de sólo $3.67 por pasajero que transporten en cada viaje. Lo estipulado en este artículo tendrá un período de prueba de 12 meses que comenzarán el 1ro. de julio de 1986 y terminarán el 30 de junio de 1987. La facturación de los cargos en los primeros cuarenta viajes se establecerá a base de $4.67 por pasajero y una vez el barco en cuestión sobrepase los cuarenta viajes se le reembolsará la diferencia de $1.00 acumulado por pasajero.		
5.3.2.1	Cuando haya más de un barco turista de pasajero o crucero que pertenezcan a una misma compañía (no agentes) y que conjuntamente transporten más de 90,000 pasajeros en el año fiscal comenzando el 1ro. de julio de 1986 y para años fiscales subsiguientes estos barcos estarán exentos del pago del cargo por pasajero por cada pasajero sobre 90,000 pasajeros que pagaron el cargo por pasajero.		
5.3.3	Pasajeros que embarcan por las facilidades de muelle del Puerto de Mayaguez hacia la República Dominicana en paquebotes o "ferries" en viajes de ida y vuelta o viajes de regreso en viajes de ida y vuelta desde la República Dominicana cuando dichos barcos hagan más de tres viajes en un período de siete (7) días.*	C/U	$1.75
5.3.3.1	No habrá cargo alguno por pasajeros que desembarcan en el viaje de regreso de un viaje de ida y vuelta que comenzare en el Puerto de Mayaguez, pero los pasajeros que embarquen en la República Dominicana en viaje de ida y vuelta estarán sujetos al cargo regular en su viaje de regreso del Puerto de Mayaguez. En todo caso a la llegada y/o salida, el barco y/o su agente deberá someter a la Autoridad la lista o manifiesto de pasajeros. * Las personas o pasajeros regresados a la República Dominicana por el Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos por ser indocumentados o haber entrado ilegalmente a Puerto Rico estarán exentas del pago de este cargo luego de la debida certificación por escrito de dicha agencia federal.		

Artículo		
5.3.3.2	Las disposiciones de los Artículos 3.3.2, 5.3.1 y 5.3.2, no serán aplicables a los barcos paquebotes o "ferries" de servicio entre el Puerto de Mayaguez y la República Dominicana.	
5.4	CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO	
	Los cargos por servicios de puerto se cobrarán a todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes a base de los siguientes derechos:	Cargo a base de tonelaje bruto por día o fracción de día natural.
	350 toneladas o menos	$0.0590
	351 a 999 toneladas	0.0443
	1,000 toneladas	0.0369

Artículo			
5.6.3	Uso de Grúas y Equipo Grúas y equipo que se deje en los muelles después de haber terminado las operaciones en áreas designadas para dichos fines se le cobrará un cargo de $10.00 por día natural o fracción. Los agentes o sus representantes serán responsables en adición por violación o cualquier resolución o reglamentos de la Autoridad de los Puertos que se relacione con dejar equipo en los muelles sin la debida autorización.		
5.6.4	RENTA DE TERRENOS Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 4.0 a 4.4 la renta de terreno inicialmente serán los siguientes:		
5.6.4.1	Area al descubierto, por cuerda/anual Mejorada $12,800 - $14,400 Parcialmente mejorada $ 6,000 - $10,000 Sin mejorar $ 500 - $ 5,000		
5.6.4.2	Area de edificio, por pie cuadrado, anual Tinglado $1.50 Oficina 2.25		
6.0	PENALIDADES		
6.1	POR NO SOMETER DOCUMENTOS: Todos los documentos de facturación necesarios deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la Oficina de Facturación de la Autoridad no más tarde cinco (5) días laborables luego de haberse concluído la carga o descarga y se penalizará con un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco (5) días o fracción.		
6.2	PENALIDAD POR DEMORA	POR CWT	POR PIE CUBICO
6.2.1	Por cada día de los primeros cinco (5) días naturales o fracción de éstos luego del tiempo libre según tarifa de flete.	$0.03	$0.015
6.2.2	Por cada día natural subsiguiente o fracción de día luego de los primeros cinco (5) días de haberse pagado la penalidad de demora.	$0.045	$0.0225

Artículo		
6.2.3	Vehículos por cada día de los primeros cinco (5) días naturales o fracción de éstos luego del tiempo libre.	$0.015
6.2.4	Vehículos por cada día natural subsiguiente o fracción de día, luego de los primeros cinco (5) días de haberse pagado la penalidad de demora.	$0.0225
6.2.5	Recipientes vacios que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero y obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacios que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo del dueño y el cargo por cada uno por día calendario, o fracción de día sera: (Ver Artículo 3.5.4)	POR CWT: $5.00 POR PIE CUBICO: Por Recipiente
6.3	PENALIDAD POR NO ENMENDAR MUELLE O NO REMOVER EMBARCACION HUNDIDA O BAJO REPARACIONES	
6.3.1	De acuerdo y conjuntamente con el Reglamento Núm. 2, (Resolución Núm. 1060 del 14 de julio del 1971, según enmendada) cualquier embarcación hundida o bajo reparaciones en cualquier facilidad de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, luego de notificación escrita a su dueño, agente o capitán - para que la remueva estará sujeto a una penalidad de tres (3) veces el derecho de atraque regular que paga dicha embarcación. La penalidad será efectiva veinticuatro (24) horas después de la notificación, por cada día o fracción que la embarcación no sea enmendada o no sea removida. Esta penalidad se aplicará en adición a cualquier otro recurso o acción por daños que la Autoridad pueda tomar o acción para que se remueva el barco por cuenta y riesgo de la embarcación; su dueño, agente o capitán.	
6.3.2	PENALIDAD POR USO NO AUTORIZADO DE FACILIDADES No se autoriza el uso de cualquier atracadero o facilidad de muelle a embarcaciones, sus dueños o capitanes sin la aprobación correspondiente de la Autoridad según expresada en el permiso de atraque o cualquier autorización escrita. Cualquier embarcación, dueño, capitán o agente de la embarcación que use una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin la correspondiente autorización están sujeto a una penalidad de dos (2) veces sus derechos de atraque por cada día o fracción que use la facilidad sin la autorización pertinente.	